



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 69 DE 2016 (29 DE DICIEMBRE)

POR EL CUAL SE INCORPORA EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO AL ACUERDO MUNICIPAL 107 DE 2016 Y SE ADICIONA LA ACTUALIZACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA,

En uso de sus facultades constitucionales establecidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 93 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El Parágrafo Transitorio del Artículo 423, el Artículo 424 del Acuerdo 107 de 2016 y demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º establece, que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad y promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”*;

Que el artículo 338 ibídem establece que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*;

Que el artículo 362 ibídem establece que *“Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”*.

Que el parágrafo transitorio del artículo 423 de acuerdo 107 de 2016 autorizo al Alcalde para que mediante Decreto incorpore al presente estatuto, el procedimiento tributario debidamente actualizado y observando las disposiciones legales vigentes del Estatuto Tributario Nacional y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que dado que el acuerdo 107 se aprobó el día 28 de Diciembre de 2016 y la reforma tributaria fue sancionada el día 29 de diciembre de 2016, el artículo 424 de acuerdo 107 de 2016 autorizo al Alcalde para que por decreto se

- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 801 del Estatuto Tributario.

Artículo 236.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano; según lo establecido en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 237.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto; según lo establecido en el artículo 803 del Estatuto Tributario.

Artículo 238.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. En concordancia con el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Capítulo III FACILIDADES DE PAGO Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 239.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre y cuando el deudor o tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales,

bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda, a satisfacción de la administración municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En tal sentido, lo anterior se le dará aplicación a todo lo que corresponda el artículo 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

La Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 240.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 814-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 241.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. En concordancia con el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador Tributaria Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 242.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA